



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00323-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ANGELICA MARÍA SERNA JUVINAO.

Accionado: JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICIÓN.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ANGELICA MARÍA SERNA JUVINAO, en contra del JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL deprecada, y, en consecuencia,

ORDENAR al JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dar trámite oportuno a mis solicitudes y a las pretensiones No. 1 y No. 2 de la Demanda en contra de a FUNDACION MUNDO MUJER y BANINSA S.A.S.

Ordenar al JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD facilitar el link por medio del cual se estén tramitando y guardando las actuaciones dentro del proceso en mención, o en su defecto aportar copia digital de los documentos allegados por la parte demandada, así como de las actuaciones que hayan surgido en el transcurso del proceso de la demanda instaurada.

En caso de no considerarse procedente mi petición, subsidiariamente solicito se le ordene a la entidad accionada, adoptar, implementar y disponer de todos los mecanismos jurídicos, legales y procesales contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, que permitan celeridad y tiendan a poner fin a la instancia del proceso ya referenciado ...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Son narrados por la accionante de la siguiente manera:

“

1. El día 10/03/2020 fue radicada demanda en el juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad quien ostentaba funciones de oficina de apoyo judicial en el tema de recepción, contra de la Fundación Mundo Mujer y Baninca S.A.S.
2. Tras no recibir información sobre las actuaciones procesales que se venían adelantando en torno a la demanda presentada, el día 28/07/2020, previa obtención de información del juzgado al que le fue asignada la demanda, se solicita información de la radicación y demás actuaciones que se hayan adelantado al proceso en particular.
3. El día 29/07/2020 es contestada la solicitud de información por parte del Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad indicando:
*“Cordial Saludo, De acuerdo a su solicitud, le informo que el proceso de la referencia le fue asignado el radicado 08758418900120200017300 ANGELICA SERNA JUVINAO FUNDACION MUNDO MUJER Y BANINCA S.A.S., de igual forma los autos publicados por estado los puede observar en el Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales TYBA y en la Página Web de la Rama Judicial.
 Cordialmente, Shirly Lascarro Beltrán Citadora”*
4. El día 31/07/2020 nuevamente se remite escrito ante el Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad manifestando lo siguiente:
“Buenas tardes, de acuerdo a la información suministrada, me permito informar que el sistema TYBA y la Página Web de la Rama Judicial no suministra información adicional al número de radicado, anexo se encuentra un capture de pantalla con lo informado, agradecería sí podrían brindar por favor la fecha de radicación y copia del acto admisorio.”
Y se anexa captura de pantalla de la consulta realizada en el portal TYBA.
5. El día 06/08/2020 el Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad responde lo siguiente:
*“Buenas días, De acuerdo a su solicitud se le informa, que en el estado No. 53 de jueves 06 de agosto de 2020 fue publicado auto admite, para solicitar copia del auto debe aportar en formato PDF fotocopia de la Cédula DE Ciudadanía, Tarjeta Profesional y foto tipo selfie para constatar su intervención como parte en el proceso.
 Cordialmente, Shirly Lascarro Beltrán Citadora”*
6. El día 10/08/2020 se da respuesta a la solicitud, adjuntando copia de la Cedula de Ciudadanía y la foto tipo Selfie solicitada por el Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.
7. El día 29/09/2020 es recibido correo electrónico por parte del Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad en el cual, como respuesta, adjuntan auto admisorio de demanda.
8. El día 22/10/2020 es remitida a las partes demandadas con copia Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, a) copia del auto admisorio, b) copia de la demanda y c) copia de un documento en el que consta la obtención de los correos a notificar; como respuesta automática por parte del Juzgado se acusa recibido del memorial presentado.
9. El día 07/12/2020 se envía memorial al Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad con asunto: *“Solicitud de certificación de notificación demanda. Rad. 2020-00173”* y es recibida respuesta con asunto: *“Respuesta automática: Solicitud de certificación de notificación demanda. Rad. 2020-00173”*
10. El día 17/03/2021 se presenta memorial desde el correo *Notificacionesmultas@outlook.com* al Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad con asunto: *“Memorial solicitud de información de proceso 08758418900120200017300”*; se recibe respuesta automática con asunto: *“Respuesta automática: Memorial solicitud de información de proceso 08758418900120200017300”*.

T-2021-00323-00

11. Día tras día ha sido revisado el portal del TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados> con la finalidad de verificar si existe auto para fijar fecha de audiencia y solo existe el auto admisorio, es decir, no ha habido actuaciones nuevas.
12. A la fecha de la presentación de esta acción constitucional, no ha sido recibida respuesta por parte del juzgado sobre los requerimientos y los impulsos que se han realizado al proceso.”

VI. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO.**

Informa el accionado Juzgado que la señora demandante ANGELICA MARIA SERNA JUVINAO quien actúa en nombre propio, impetra demanda de EXTINCION DE LA OBLIGACION POR PRESCRIPCION en contra de las demandadas FUNDACION MUNDO MUJER con N.I.T. 800.065.180-9 y BANINCA S.A.S., con N.I.T. 900.546.489-6, sin que obre en el expediente CAMARA DE COMERCIO de las entidades demandadas, por lo que la demanda desde un comienzo carecía de los requisitos para su admisión, por lo que no es posible verificar si las notificaciones se estaban surtiendo en debida forma.

Expuso que si en gracia de discusión, así reposara en el expediente la CAMARA DE COMERCIO de las demandadas, concluyó que no están notificadas en debida forma, debido a que la demandante, primero que todo, envía la notificación a través de un correo que no obra en la demanda inicial como de la demandante, de igual manera, no consta el acuse de recibido, debido a que el proceder de la accionante es enviar copia del envío de la notificación a ese despacho, más en ningún momento obra respuesta o certificado de acuse de recibo de la notificación a las demandadas, conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020, en tanto, no se procedió con él envío a través de una empresa de mensajería con licencia del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, a fin de corroborar la trazabilidad del correo electrónico y verificar si la tan mencionada comunicación efectivamente fue recibida, por lo que no es dable a los despachos judiciales expedir este tipo de certificados, como lo solicita la accionante en su correo de fecha 7 de diciembre de 2020.

Por lo anterior informa a este despacho que, al carecer de los requisitos formales para su admisión, la presente demanda fue nuevamente motivo de estudio, procediendo a impartir control de legalidad, dejando sin efecto su auto admisorio, cuyo auto lo notificará por estado el 4 de agosto de 2021.

VII. Pruebas allegadas

- Solicitudes remitidas al juzgado accionado.
- Respuestas a las solicitudes
- Auto control de legalidad.
- Subsanación demanda.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VIII.I Competencia.

T-2021-00323-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

VIII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO, está vulnerando los derechos fundamentales de los actores, al no resolver solicitud de terminación y de entrega de los oficios de desembargo.

IX. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses*

T-2021-00323-00

legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados

T-2021-00323-00

(perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”. ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

X. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante los días 07 de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante el JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO, sin que a la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que, emitió auto en el que, impartió control de legalidad a la demanda, dejando sin efecto su auto admisorio, el cual sería notificado por estado el 04 de agosto de 2021, decisión que fue conocida por la accionante por cuanto aportó a esta instancia el escrito de subsanación de la demanda.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación

T-2021-00323-00

de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada y analizando el proceso radicado bajo el número 2020-00173-00, allegado en forma digital por la parte accionada, se evidencia que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, se resolvieron todas las solicitudes de la parte accionante, y por tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario se resolvió la solicitud de la parte accionante.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

T-2021-00323-00

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ANGELICA MARÍA SERNA JUVINAO, en contra del JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00323-00

Código de verificación:

afe3fc5f19ed5ade07b8fab707cacb581359c02c6e6fb63851808dea5a798a1e

Documento generado en 11/08/2021 08:06:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>